El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACCIÓN PREMATURA / EL JUZGADO ACCIONADO NO HA RESUELTO RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA DECISIÓN IMPUGNADA.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 23 de abril pasado (fs. 11 y 26), esto es, sin que haya sido resuelto aún en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2009-00080, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1º de abril de 2019, mediante el cual, el juzgado accionado, se abstuvo de darle trámite a la petición elevada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 185 de 09-05-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00388**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las señoras LIBIA GÓMEZ LÓPEZ, MELVA AMPARO RENDÓN PELÁEZ y LUCÍA MARULANDA RENDÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta la accionante que las autoridades encartadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en el trámite de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ejecutivo por jurisdicción coactiva y en el ejecutivo hipotecario que se adelanta el despacho judicial accionado, radicado bajo el número 2009-00080.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La señora Libia Gómez López, es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 4 Bis N° 25 B 45 y 25 B 49, predio con matrícula inmobiliaria N° 290-47848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y deudora del Municipio de Pereira por concepto de impuesto predial por la suma de $29.116.224 a marzo 30 de 2019, con quien firmó a un acuerdo de pago N° 700-34433 el día 16-05-2018, con fecha final el 28-04-2003 (sic), a 60 cuotas, por un valor a la fecha de la firma de $36.788.724, con un saldo de $33.968.960.

2.2. La mencionada señora Gómez López, firmó el acuerdo mencionado porque el Municipio de Pereira ordenó el embargo de su predio en proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, según oficio N° 321 del 24/07/2012.

2.3. En el mes de agosto de 2018, para negociar sus deudas, la señora Gómez López solicitó ante la Notaría Tercera conciliación para someterse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (artículos 531 a 561 y ss. del CGP) y el 14 de diciembre de 2018 se firmó el acta de acuerdo de pago.

2.4. El Municipio de Pereira ordenó cancelar el embargo por jurisdicción coactiva, ordenado desde el año 2012, sobre el predio de propiedad de la señora Libia Gómez López, el día 18 de septiembre de 2018, mediante oficio N° 4178, sin ella firmar el acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante en esa fecha, y sin pagar el valor total de la deuda que tiene con el ente territorial.

2.5. En el mencionado acuerdo se establecieron unas obligaciones que son de primera clase entre ellas la deuda con el Municipio de Pereira y el valor de sus honorarios, siendo estos créditos Privilegiados de Primera Clase (Art. 2495 del CC).

2.6. En el acta anteriormente mencionada, la señora Libia Gómez López se comprometió con el pago de los créditos de primera clase, respetando la prelación legal, no se entiende por qué el Municipio de Pereira, le levantó el embargo por jurisdicción coactiva sin cancelar la totalidad de la deuda, arriesgándose a que no sea pagada, y que ella enajene el único bien de su propiedad y queden los acreedores de primera clase burlados en sus pagos, incluido el propio municipio.

2.7. En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía en contra de la señora Libia Gómez López, promovido por las señoras Melva Amparo Rendón Peláez y Lucía Marulanda Rendón radicado 2009-00080, en donde ella es la apoderada judicial de la demandada.

2.8. Al firmar la señora Libia Gómez López, el acta de acuerdo de pago de persona natural no comerciante, el 14 de diciembre de 2018, quedan suspendidos los procesos de ejecución hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo.

2.9. El Juzgado Tercero Civil del Circuito, en auto del 23 de enero de 2019 expresa: “*Para los fines a que haya lugar obren en autos el anterior escrito y sus anexos recibidos de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira.*

*Ante la celebración del acuerdo de pago el presente proceso continúa suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo (Art. 555 del Código General del Proceso.- Notifíquese Martha Lucia González Sepúlveda-Juez*”. Auto notificado por estado el 24 de enero de 2019.

2.10. Posteriormente la señora Gómez López presenta en ese proceso un oficio al juzgado firmado por ella y la demandante, en el que manifiestan que la demandada y ella se encuentran a paz y salvo y solicitan al juzgado dar por terminado el proceso y levantar la medida de embargo que se decretó sobre el predio de su propiedad, sin cumplir el acuerdo de pago de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.11. El Juzgado Tercero Civil del Circuito, por auto del 20 de marzo de 2019 expresa: “*En atención a la petición formulada en el escrito de folios 587 y 588, por la demandada y avalada en el escrito de folios 591 y 592, por la ejecutante y por ser procedente el Juzgado RESUELVE: Disponer el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al número 290-47848, para el efecto se ordena librar el oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Notifíquese: Martha Lucia González Sepúlveda-Juez*”. Auto notificado por estado.

2.12. El 27 de marzo de 2019, estando dentro del término, presentó en su calidad de apoderada y acreedora de la señora Libia Gómez López, recurso de reposición y apelación a la solicitud realizada por la demandante y la demandada, por existir acta de acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada por el juzgado, y encontrarse el proceso suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

2.13. En un auto del 1º de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito manifiesta: “*Por falta de legitimación, el juzgado se abstiene de darle trámite al anterior escrito de reposición presentado por la Dra. Luz Mary García Restrepo frente al auto de fecha marzo veinte de dos mil diecinueve. Notifíquese, firma Martha Lucía González Sepúlveda.*”. Auto que también es notificado por estado y frente al cual, en el término de ley, presentó igualmente recurso de reposición y apelación.

3. Solicita se ordene: (i) al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, suspender provisionalmente los autos de fecha 20 de marzo y 1º de abril de 2019; y, (ii) al Municipio de Pereira, suspender y revocar la orden de levantar el embargo por jurisdicción coactiva, sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 290-47848 de la OFRIPP, de propiedad de la señora Libia Gómez López, hasta que la mencionada señora no cumpla el acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante como fue firmado y efectúe el pago total de la deuda que tiene con el Municipio de Pereira.

4. La tutela fue admitida contra las autoridades accionadas mediante auto del 25 de abril de 2019, se dispuso vincular a las señoras LIBIA GÓMEZ LÓPEZ, MELVA AMPARO RENDÓN PELÁEZ y LUCÍA MARULANDA RENDÓN, ordenándose la notificación y traslado.

4.1. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, propuso como excepciones la “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA” y la “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL”, indicó que la Tesorería Municipal ha actuado dentro de los límites legales y que regulan la jurisdicción coactiva, por lo tanto no se encuentra violando ningún derecho fundamental a la accionante por parte de esa entidad. Aclara que el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional permite a la Tesorería Municipal levantar las medidas preventivas cuando se realice un acuerdo de pago para la cancelación de la obligación fiscal. Solicita denegar la pretensión en contra del Municipio de Pereira, y como consecuencia de lo anterior, se declare que el objeto de la acción de tutela no existe y/o es improcedente y se desvincule del trámite adelantado. (fls. 31-33).

4.2. La señora LIBIA GÓMEZ LÓPEZ, solicita rechazar la acción de tutela por improcedente. Expuso que las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble en cuestión, son perfectamente válidas al tenor del artículo 553 del CGP; por ello, las decisiones del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y del MUNICIPIO DE PEREIRA, tienen el suficiente fundamento jurídico para rechazar la acción por improcedente. De otro lado, llama la atención las actuaciones de la accionante, cuando ella participó en el trámite de negociación de deudas y votó positivamente la propuesta de pago, la cual también pudo votar en forma negativa, y si hubiese sido vencida en la votación, tenía el recurso de impugnar el acuerdo de pago, según el artículo 557 del CGP, pero no ejerció sus derechos para objetarla dentro de dicho trámite, y decide trasladar sus discrepancias a este escenario, cuando no lo hizo dentro del escenario adecuado. (fls. 38-39).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, vulneraron los derechos fundamentales de la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ejecutivo por jurisdicción coactiva y en el ejecutivo hipotecario que se adelanta en el despacho judicial accionado, radicado bajo el número 2009-00080, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de las copias allegadas por el despacho judicial accionado (disco compacto anexo al fl. 37), se observa lo siguiente:

2.1. Mediante oficios del 25 de agosto de 2018 y el 15 de enero de 2019, la Notaría Tercera del Circulo de Pereira, informa al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad sobre la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Libia Gómez López, así como, de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el mismo, respectivamente, remitiendo copia de cada una de las actas correspondientes. Lo anterior en el proceso ejecutivo hipotecario promovido en contra de la señora Gómez López, por las señoras Melva Amparo Rendón Peláez y Lucía Marulanda Rendón, radicado 2009-00080. (fls. 3-6 y 8-18 del disco compacto).

2.2. Con providencias del 5 de septiembre de 2018 y 23 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dispuso la suspensión del referido proceso ejecutivo hipotecario y que continuara así hasta el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, respectivamente. (fls. 7 y 20 id.).

2.3. El 11 de febrero de 2019, la señora Libia Gómez López, solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el levantamiento del embargo del bien inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 4 Bis N° 25B-45/49, predio con matrícula inmobiliaria N° 290-47848. (fls. 104-105 id.)

2.4. En auto del 15 de febrero de 2019, se dispuso “*De la petición formulada en el escrito precedente por la ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto*.”. (fl. 106).

2.5. El 11 de marzo de 2019, las señoras Melva Amparo Rendón Peláez y Lucía Marulanda Rendón, solicitan el levantamiento del embargo y la cancelación de la hipoteca que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 290-47848, ubicado en la carrera 4 Bis N° 25B-45/49, propiedad de la demandada Libia Gómez López; y manifiestan “*autorizamos plenamente al juzgado para proceder a levantar las medidas que pesan sobre el inmueble*” (fls. 108-109 id.)

2.6. Mediante proveído del 20 de marzo de 2019, el juzgado accionado, resolvió “*DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al No. 290-47848. Para tal efecto se ordena librar el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad*” (fl. 124 id.).

2.7. Contra la anterior decisión la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, en su calidad de apoderada y acreedora de la señora Libia Gómez López, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 125-129 id.).

2.8. El juzgado accionado, mediante providencia del 1º de abril de 2019, se abstuvo de darle trámite al recurso formulado por la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, por falta de legitimación. (fl. 136 id.).

2.9. El 5 de abril de 2019, la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1º de abril de 2019 (fls. 137-141 id.).

2.10. De conformidad con lo manifestado por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (fl. 36), está pendiente de resolverse el recurso de reposición formulado por la doctora LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, frente al auto del 1º de abril de 2019.

2.11. El 23 de abril último la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, formuló la acción de tutela. (fls. 11 y 26).

3. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional resulta prematura, pues la misma fue interpuesta el 23 de abril pasado (fls. 11 y 26), esto es, sin que haya sido resuelto aún en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2009-00080, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1º de abril de 2019, mediante el cual, el juzgado accionado, se abstuvo de darle trámite a la petición elevada por la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, por falta de legitimación (fl. 36 id.).

4. Aunado a lo anterior, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitado en la Notaría Tercera de esta ciudad, el 14 de diciembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, en la cual, la acá accionante, votó positivamente la propuesta de pago (fls. 16-19), sin haberla impugnado (artículo 557 del CGP), tampoco se acreditó que se haya solicitado su reforma (artículo 556 ibídem), ni manifestación alguna de inconformidad; y si la hubiese, la actora debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el MUNICIPIO DE PEREIRA. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la abogada LUZ MARY GARCÍA RESTREPO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a las señoras LIBIA GÓMEZ LÓPEZ, MELVA AMPARO RENDÓN PELÁEZ y LUCÍA MARULANDA RENDÓN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)